

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

## LISTADO DE ESTADO

## Informe de estados correspondiente a:10/22/2021

## ESTADO No. 070

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520130004600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH ROJAS PEREA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NAL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520140005100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA RUIZ MORALES	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520150037500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR ORLANDO ARAGON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MPIO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520160015000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR JAVIER GONGORA MORENO	COLPENSIONES	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520160021700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO CAICEDO ZAPATA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520180017200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHEMY CASTAÑEDA DE ROJAS	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520180020800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ELISA BARRIOS DE GALLEGO	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190003600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOVITA FAUSTINA ANGULO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI	Auto decreta acumulación OBS. Auto decreta acumulación de proceso con el radicado 76001-3333-015-2019-00093	20/10/2021		
76001333301520190022301	Ejecutivo	CAROLINA OSPINA VERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Niega reposición.	20/10/2021		
76001333301520190022301	Ejecutivo	CAROLINA OSPINA VERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190022701	Ejecutivo	HUGO EMIRO CORDOBA OROZCO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190022701	Ejecutivo	HUGO EMIRO CORDOBA OROZCO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190023001	Ejecutivo	ADRIANA GONZALEZ AGUILAR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190023001	Ejecutivo	ADRIANA GONZALEZ AGUILAR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190023201	Ejecutivo	EDINSON OBANDO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Niega reposición.	20/10/2021		
76001333301520190023201	Ejecutivo	EDINSON OBANDO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		

76001333301520190029700	Ejecutivo	AMANDA GARCIA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190031701	Ejecutivo	ISABEL ADRIANA MORALES MARMOLEJO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Niega reposición.	20/10/2021		
76001333301520190031701	Ejecutivo	ISABEL ADRIANA MORALES MARMOLEJO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190031801	Ejecutivo	PIEDAD LEMUS CASTILLO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Niega reposición.	20/10/2021		
76001333301520190031801	Ejecutivo	PIEDAD LEMUS CASTILLO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190032701	Ejecutivo	ANA LUCILA OSORIO ALZATE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190034401	Ejecutivo	CARLOS EMILIO SANZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190034501	Ejecutivo	MARTHA CECILIA GIRALDO ESCARPETA	MUNICIPIO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520190034601	Ejecutivo	EDITH TOBAR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520200001101	Ejecutivo	EDWIN FERNANDO MONTENEGRO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520200001201	Ejecutivo	ANA JULIA SANCHEZ COAJI	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520200001601	Ejecutivo	MARIA DEL ROSARIO VIVAS OSPINA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520200001701	Ejecutivo	ANA ROSAURA GUTIERREZ MARIN	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520200002101	Ejecutivo	DEISY MUÑOZ LASSO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520200002401	Ejecutivo	MARIELA ESPERANZA GUERRA DE ARIAS	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520200002501	Ejecutivo	NURY DOLLYS GARCIA VELASCO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520200004201	Ejecutivo	JACQUELINE QUINTERIO VERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520200004301	Ejecutivo	FERNAN VALENCIA BEJARANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333301520210016100	CONCILIACION	FIDUPREVISORA S.A.	SANDRA VIVIANA GONZALEZ PEREA	Auto remite por competencia OBS. Se remite proceso a los Juzgados Administrativos de Cartago-Valle por falta de competencia.	20/10/2021		
76001333301520210017000	ACCIONES POPULARES	JOSE ANTONIO QUICENO SOLARTE	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto abre a pruebas pedidas OBS. Auto decreta pruebas.	21/10/2021		
76001333301520210018000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL ADOLFO MAYA MACHEC	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto niega medidas cautelares OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		
76001333302020190022501	Ejecutivo	CELIA MARIA LOPEZ RENGIFO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2021		

Numero de registros:38

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10/22/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH ROJAS PEREA
DEMANDADO	NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00046-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Elizabeth Rojas Perea contra la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas – Dian, bajo radicación 76001-33-33-015-2013-00046-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1% de las pretensiones (1ra instancia)	\$ 187.000 <sup>1</sup>
Agencias en Derecho 1 SMLMV (2018) (2da instancia)	\$ 781.242 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 968.242</b>

La liquidación de las costas corresponde a **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 968.242)** MONEDA CORRIENTE, a cargo de la parte demandante.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ  
SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 1% de las pretensiones. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

<sup>2</sup> Equivalente a 1 SMLMV año 2018. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 416

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH ROJAS PEREA
DEMANDADO	NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00046-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 968.242)** MONEDA CORRIENTE.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA RUIZ MORALES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00051-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Rosalba Ruiz Morales contra el Departamento del Valle del Cauca, bajo radicación 76001-33-33-015-2014-00051-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1 % de las pretensiones de la demanda	\$ 180.000 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 180.000</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000)** MONEDA CORRIENTE, a cargo de la parte Demandante.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda. Agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 414

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA RUIZ MORALES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00051-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000)** MONEDA CORRIENTE.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR ORLANDO ARAGON
DEMANDADO	NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00375-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Héctor Orlando Aragón contra la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG-, bajo radicación 76001-33-33-015-2015-00375-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1 % de las pretensiones de la demanda (1ra Instancia)	\$ 180.000 <sup>1</sup>
Agencias en Derecho 1 % de las pretensiones de la demanda (2da Instancia)	\$ 180.000 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 360.00</b>

La liquidación de las costas corresponde a **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 360.000)** MONEDA CORRIENTE, a cargo de la parte Demandante.

  
**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda. Agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

<sup>2</sup> Equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda. Agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 415

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR ORLANDO ARAGON
DEMANDADO	NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00375-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 360.000)** MONEDA CORRIENTE.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR JAVIER GONGORA MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-015-2016-00150-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Héctor Javier Góngora Moreno contra Colpensiones, bajo radicación 76001-33-33-015-2016-00150-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1 % de las pretensiones de la demanda (1ra Instancia)	\$ 250.000 <sup>1</sup>
Agencias en Derecho 1 % de las pretensiones de la demanda (2da Instancia)	\$ 250.000 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 500.000</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)** MONEDA CORRIENTE, a cargo de la parte Demandante.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

<sup>2</sup> Equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 413

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR JAVIER GONGORA MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-015-2016-00150-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)** MONEDA CORRIENTE.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 17 de junio de 2021, el cual confirma Auto No. 477 y 833 del 31 de agosto de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 417

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2016-00217-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante : GUSTAVO CAICEDO ZAPATA  
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 17 de junio de 2021, resuelve recurso de apelación contra Auto No. 477 y 833 del 31 de agosto de 2018, proferido por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 419

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2018-00172-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : NOHEMY CASTAÑEDA DE ROJAS  
Demandado : NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia 22 de octubre de 2020, confirma parcialmente sentencia de primera instancia, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

Del mencionado escrito se corrió el traslado de que trata de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 11, 12 y 13 de octubre de 2021. Dentro de dicho tiempo las entidades demandas guardaron silencio. Sírvase proveer.



**CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ**

Secretario  
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 493

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-015-2018-00208-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELISA BARRIOS LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPS Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**CARMEN ELISA BARRIOS LOZANO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declararán a su favor las siguientes pretensiones: i) que su mesada pensional se aumente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base al I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; ii) se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al

5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; iii) y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso surtiendo el término de traslado de la demanda, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo 05 del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En relación con esta figura el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.*

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>2</sup>. Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

<sup>1</sup> Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, según se verifica en el memorial poder visible en la página 4 del archivo 05 del expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo 05 página 3, y las entidades accionadas no se opusieron a ello.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita la faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso y ordenando su archivo.

### **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

---

<sup>3</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 496

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2019-00036-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOVITA FAUSTINA ANGULO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar de oficio la acumulación del proceso de la referencia con el expediente que cursa en este mismo despacho judicial bajo el radicado 76001-33-33-015-2019-00093-00, en atención a lo previsto en el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Objeto de los procesos materia de acumulación**

**1.1.1 Proceso 76011-33-33-2015-2019-00036-00**

Mediante auto No. 234 del 3 de mayo de 2019, se admitió la demanda. A través de auto de sustanciación del 9 de agosto de 2021, se dispuso efectuar la notificación personal del auto admisorio conforme a las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el archivo No.02 del expediente digital, se evidencia que dicha notificación se efectuó el día 10 de agosto de 2021.

Las pretensiones en esta demanda se encuentran encaminadas a **i) la nulidad parcial de la Resolución No. 2744 del 24 de octubre de 2013** que reconoce la pensión de jubilación, **ii) que se reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación a partir del 11 de noviembre de 2010 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.**

### 1.1.2. Proceso 76001-33-33-015-2019-00093-00

Se admitió la demanda a través del auto No. 237 del 3 de mayo de 2019 e igualmente se ordenó efectuar la notificación personal de dicha providencia conforme a las nuevas disposiciones procesales contenidas en la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

En archivo 02 del expediente digital, obra constancia de notificación personal del auto admisorio de fecha 11 de agosto de 2021.

Las pretensiones en este proceso son las siguientes i) la nulidad parcial de la **Resolución No. 01622 del 16 de mayo de 2018** por medio de la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de jubilación, ii) que se reconozca y pague pensión ordinaria de jubilación a partir del 29 de febrero de 2016 equivalente al 75% del promedio de los salarios al momento del retiro definitivo del cargo, que son los que constituyen la base de liquidación pensional.

## II. CONSIDERACIONES

En principio, se advierte que la acumulación de procesos persigue que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos.

Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

**"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivos 01 y 02.

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

**Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.**

**De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. (Negrilla por fuera de texto).**

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.*

Lo referente a la competencia y trámite de la acumulación se encuentra regulado en los artículos 149 y 150 ibidem.

Sobre la figura de la acumulación de procesos, el Consejo de Estado indicó<sup>2</sup>:

*"(...) los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (v) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos. (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que en el contencioso de nulidad, dos son las identidades procesales, esenciales para la acumulación, el objeto y la causa petendi."*

En atención a lo anterior, el Despacho determinará si se configuran los supuestos enunciados en el artículo transcrito, para lo cual se tiene lo siguiente:

i) Datos relevantes y el estado actual de los expedientes para su eventual acumulación:

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTOS ACUSADOS</b>	<b>AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA</b>	<b>ESTADO ACTUAL</b>
<b>76001-33-33-015-2019-00036</b>	FOMAG	Resolución No. 2744 de 2013	Auto interlocutorio No. 234 del 03 de mayo de 2019 <sup>3</sup>	Se surtió traslado de la demanda y se allegó contestación de la demanda

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. 19 de junio de 2018. Rad.: 11001-03-25-000 2015-01080-00(4748-15)

<sup>3</sup> Expediente digital archivo 01 páginas 127 al 129.

76001-33-33-015- <b>2019-00093</b>	FOMAG	Resolución No. 01622 de 2018	Auto interlocutor No. 237 del 03 mayo de 2019 <sup>4</sup>	Se surtió traslado la demanda y se allegó contestación demanda
---------------------------------------	-------	---------------------------------	--	---

ii) En ambos procesos se busca la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Resolución No. 2744 del 24 de octubre de 2013, por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación.

-Resolución No. 01622 del 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se reconoce la reliquidación de pensión de jubilación.

De acuerdo a lo anterior, se permite afirmar que hay identidad en el objeto de la pretensión, por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda.

iii) Las pretensiones no se excluyen entre sí, puesto que su finalidad es la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo que reconoció la pensión y la reliquidación de la misma. Si bien los actos cuya nulidad se deprecia en uno y otro trámite no es idéntico, es evidente que uno se deriva del otro, pues se trata de cuestiones que se pueden estudiar en un solo proceso.

iv) La entidad demandada es la misma, en tanto se trata de la autoridad que expidió los actos acusados, esto es, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

v) Las demandas incoadas se tramitan bajo idéntico procedimiento y aún no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular el proceso con la radicación 76001-33-33-015-2019-00093-00 al expediente de la referencia, esto es el 76001-33-33-015-2019-00036-00, en tanto que este último conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P<sup>5</sup>., es el más antiguo, habida cuenta de que fue el primero en que se notificó el auto admisorio de la demanda<sup>6</sup>.

Ahora bien, el artículo 150 del C.G.P. prevé que "(...) *Los procesos o demandas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia (...)*. No

<sup>4</sup> Expediente digital páginas 76 al 78.

<sup>5</sup> "Artículo 149. Competencia. -Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Subrayado por fuera de texto)

<sup>6</sup> Expediente digital archivo 02

obstante, comoquiera que los procesos antes citados se encuentran en el mismo estado, esto es, se surtió el término de traslado y la entidad demandada contestó la demanda, no habrá lugar a decretar la suspensión de la actuación respectiva.

Finalmente, se advertirá que con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 2019-00036.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acumular el proceso con número de radicado **76001-33-33015-2019-00093-00** al **76001-33-33-015-2019-00036-00**, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que, con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 2019-00036-00.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 475

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00223-01
Ejecutante:	Carolina Ospina Vera <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

### II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'<sup>2</sup> (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición<sup>3</sup> en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

<sup>2</sup> CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposicionMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 474

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00223-01
Ejecutante:	Carolina Ospina Vera <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 217 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

**II. TRAMITE**

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>3</sup> ha dicho:

*“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,*

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

<sup>3</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

*en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

*La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia nro. 326 del 25 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

**"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

*"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente*

*para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].*

*(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.*

**(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)** (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia nro. 326 del 25 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Carolina Ospina Vera, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa

que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2012-00061-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 217 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.406.358 de Pradera (Valle) y T.P. No. 256.119 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 13-38).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 482

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2019-00225-01
EJECUTANTE:	Celia María López Rengifo <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
ASUNTO	<b>Libra mandamiento de pago</b>

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 156 del 25 de junio de 2021<sup>1</sup> y a la subsanación<sup>2</sup> que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia de segunda instancia del 9 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 02AutoInadmisorio

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 03SubsanaciónDemanda

Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Celia María López Rengifo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 9 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 25 de julio de 2014 hasta el 24 de octubre de 2014, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

**2º.** Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada*

*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.*

**3º.** Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

**4º.** Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5º.** Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

**6º.** Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 479

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00227-01
Ejecutante:	Hugo Emiro Córdoba Orozco <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónMunicipioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'<sup>2</sup> (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición<sup>3</sup> en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazarán de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

<sup>2</sup> CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposicionMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 478

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00227-01
Ejecutante:	Hugo Emiro Córdoba Orozco <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 238 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

**II. TRAMITE**

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>3</sup> ha dicho:

*“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,*

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

<sup>3</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

*en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

*La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el auto interlocutorio nro. 431 del 21 de agosto de 2014 que aprobó la liquidación de costas por \$91.453.00.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

**"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

*"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es*

*una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].*

*(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.*

**(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)** (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor Hugo Emiro

Córdoba Orozco, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2012-00127-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 238 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.406.358 de Pradera (Valle) y T.P. No. 256.119 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 13-38).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 473

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00354-01
Ejecutante:	Adriana González Aguilar <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 30 de agosto de 2021<sup>1</sup>, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'<sup>2</sup> (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición<sup>3</sup> en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

<sup>2</sup> CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposicionMP

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Reconocer personería a la abogada Rocco Stefanny Latorre Pedraza identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.642.371 y T.P. No. 221.391 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMP, folios 17-42).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

**ÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>5</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

<sup>5</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 472

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00354-01
Ejecutante:	Adriana González Aguilar <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	<b>Rechaza recurso de reposición por extemporáneo</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 236 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, la apoderada judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

**II. TRAMITE**

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMP

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado el 17 de agosto de 2021, por lo que la entidad ejecutada tenía hasta el 24 del mismo mes para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto al siguiente día (25 de agosto, según constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>), encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra auto interlocutorio No. 236 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 12ConstanciaTrasladoDda

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 477

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00232-01
Ejecutante:	Edison Obando Vinasco <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónMunicipioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'<sup>2</sup> (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición<sup>3</sup> en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

<sup>2</sup> CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposicionMP-MunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 476

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00232-01
Ejecutante:	Edison Obando Velasco <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 224 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

**II. TRAMITE**

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMP-MunicipioCali

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>3</sup> ha dicho:

*“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,*

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

<sup>3</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

*en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

*La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el auto interlocutorio nro. 408 del 28 de julio de 2014 que aprobó la liquidación de costas por \$148.925,55.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

**"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

*"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es*

*una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].*

*(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.*

**(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)** (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia nro. 89 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor

Edison Obando Vinasco, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2012-00157-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 224 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.406.358 de Pradera (Valle) y T.P. No. 256.119 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónRP-MunicipioCali, folios 13-38).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 483

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2019-00297-01
EJECUTANTE:	Amanda García Gutierrez <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
ASUNTO	<b>Libra mandamiento de pago</b>

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 159 del 25 de junio de 2021<sup>1</sup> y a la subsanación<sup>2</sup> que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia del 29 de octubre de 2013 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada en segunda instancia mediante sentencia nro. 236 del 14 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 01AutoInadmite

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 02SubsanaciónDemanda

previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Amanda García Gutierrez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia del 29 de octubre de 2013 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada en segunda instancia mediante sentencia nro. 236 del 14 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en las que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 28 de julio de 2015 hasta el 27 de octubre de 2015, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

**2º.** Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la

forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 471

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00317-01
Ejecutante:	Isabel Adriana Morales Marmolejo <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	<b>Rechaza excepciones por improcedentes</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021<sup>1</sup>, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

**II. CONSIDERACIONES**

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónMunicipioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'<sup>2</sup> (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición<sup>3</sup> en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

<sup>2</sup> CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo: 12.ContestaciónDemanda

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 470

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00317-01
Ejecutante:	Isabel Adriana Morales Marmolejo <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 223 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

## II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>3</sup> ha dicho:

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

<sup>3</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

*“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de primera instancia nro. 103 del 10 de junio de 2014 proferida por este Despacho.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”* dispuso:

***“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.*** *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

*“(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es*

*una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].*

*(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.*

**(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)** (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de primera instancia nro. 103 del 10 de junio de 2014 proferida por este Despacho, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Isabel Adriana Morales

Marmolejo, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2013-00101-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 223 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 15-40).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 470

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00317-01
Ejecutante:	Isabel Adriana Morales Marmolejo <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 223 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

## II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>3</sup> ha dicho:

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

<sup>3</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

*“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de primera instancia nro. 103 del 10 de junio de 2014 proferida por este Despacho.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”* dispuso:

***“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.*** *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

*“(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es*

*una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].*

*(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.*

**(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)** (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de primera instancia nro. 103 del 10 de junio de 2014 proferida por este Despacho, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Isabel Adriana Morales

Marmolejo, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2013-00101-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 223 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 15-40).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 468

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00318-01
Ejecutante:	Piedad Lemus Castillo <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	<b>Rechaza excepciones por improcedente</b>

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021<sup>1</sup>, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'<sup>2</sup> (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición<sup>3</sup> en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazarán de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

<sup>2</sup> CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposicionMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 467

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00318-01
Ejecutante:	Piedad Lemus Castillo <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 215 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

**II. TRAMITE**

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMunicipioCali

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>3</sup> ha dicho:

*“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,*

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

<sup>3</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

*en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

*La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de primera instancia nro. 106 del 13 de junio de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 3 de diciembre de 2014.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

**"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

*"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos*

*constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].*

*(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.*

**(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)** (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de primera instancia nro. 106 del 13 de junio de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 3 de diciembre de 2014, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora

Piedad Lemus Castillo, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2013-00221-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 215 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 16-41).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 481

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2019-00327-01
EJECUTANTE:	Ana Lucía Osorio Alzate <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
ASUNTO	<b>Libra mandamiento de pago</b>

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 241 del 06 de agosto de 2021<sup>1</sup> y a la subsanación<sup>2</sup> que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 03AutoObedezcaseycumplase-Inadmisión

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 06SubsanaciónDemanda

previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Ana Lucía Osorio Alzate, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 13 de enero de 2016 hasta el 12 de abril de 2016, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 28 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. La suma de \$49.790.00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

**2º.** Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 4 de agosto de 2020, el cual revoca Auto No. 760 del 13 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 420

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2019-00344-01  
Acción : EJECUTIVO  
Demandante : CARLOS EMILIO SANZ RODRIGUEZ  
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 4 de agosto de 2020, resuelve recurso de apelación contra Auto No. 760 del 13 de diciembre de 2019, proferido por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 484

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2019-00345-01
EJECUTANTE:	Martha Cecilia Giraldo Escarpeta <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
ASUNTO	<b>Libra mandamiento de pago</b>

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 160 del 25 de junio de 2021 y a la subsanación<sup>2</sup> que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia nro. 111 del 18 de junio de 2014 proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 2 de marzo de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 03AutoObedezcaseycumplase-Inadmisión

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 02SubsanaciónDemanda

previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Martha Cecilia Giraldo Escarpeta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia nro. 111 del 18 de junio de 2014 proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 2 de marzo de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en las que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 15 de abril de 2016 hasta el 14 de julio de 2016, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 28 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. La suma de \$73.235,26 que fueron liquidadas por concepto de costas en la sentencia de segunda instancia.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 480

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00346-01
Ejecutante:	Edith Tobar Gutiérrez <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Palmira <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	<b>Rechaza excepciones por improcedentes</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido” y “genérica y/o innominada”.

**II. CONSIDERACIONES**

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*  
*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una*

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 09.ContestaciónDemanda

*obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.*

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'*

(...)

*Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'<sup>2</sup> (Subraya y negrilla de Despacho)*

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazarán de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido” y “genérica y/o innominada”, propuestas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Reconocer personería a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chávez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.035.914 y T.P. No. 237.300 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las

<sup>2</sup> CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

voces del poder conferido (expediente digital, archivo:  
09.ContestaciónDemanda, folios 8-26).

3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 4 de junio de 2021, el cual revoca Auto No. 36 del 5 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 418

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2020-00011-00  
Acción : EJECUTIVO  
Demandante : EDWIN FERNANDO MONTENEGRO  
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 4 de junio de 2021, resuelve recurso de apelación contra Auto No. 36 del 5 de febrero de 2020, proferido por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 485

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00012-01
EJECUTANTE:	Ana Julia Sánchez Coaji <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
ASUNTO	<b>Libra mandamiento de pago</b>

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 172 del 6 de julio de 2021 y a la subsanación<sup>2</sup> que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia nro. 301 del 4 de agosto de 2015 proferida el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 04AutoInadmiteDemanda

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 07SubsanaciónDemanda

Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Ana Julia Sánchez Coaji, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia nro. 301 del 4 de agosto de 2015 proferida el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 19 de noviembre de 2015, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

**2º.** Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada*

*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.*

**3º.** Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

**4º.** Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5º.** Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

**6º.** Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 492

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00016-01
Ejecutante:	María del Rosario Vivas Ospina <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado:	Municipio de Palmira <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	<b>Rechaza excepciones por improcedentes</b>

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 1 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “ilegalidad de la sentencia judicial”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia de la indexación” y “genérica y/o innominada”.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 08.ContestaciónDdaMpioPalmira

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'<sup>2</sup> (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazarán de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de integración de litis consorcio necesario", "ilegalidad de la sentencia judicial", "cobro de lo no debido", "improcedencia de la indexación" y "genérica y/o innominada", propuestas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Reconocer personería al abogado José Edilberto Lozano Tello identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y T.P. No. 121.177 del CSJ, para actuar

<sup>2</sup> CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 08.ContestaciónDdaMpioPalmira, folios 23-29).

3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 486

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00017-01
EJECUTANTE:	Aura Rosaura Gutiérrez Marín <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
EJECUTADO:	Municipio de Palmira <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a>
ASUNTO	<b>Libra mandamiento de pago</b>

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 246 del 06 de agosto de 2021<sup>1</sup> y a la subsanación<sup>2</sup> que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia nro. 97 del 28 de mayo de 2014 proferida por este Despacho, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 04AutoInadmiteDemanda

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 07SubsanaciónDemanda

sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Ana Rosaura Gutiérrez Marín, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia nro. 97 del 28 de mayo de 2014 proferida por este Despacho y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 17 de julio de 2014 hasta el 17 de octubre de 2014, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 6 de julio de 2017 (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. El valor de \$36.581.00 que fueron liquidadas por concepto de costas en la sentencia de primera instancia.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

**2º.** Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una*

vez *transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Informarle al representante legal del ente ejecutado que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 487

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00021-01
EJECUTANTE:	Deisy Muñoz Lasso <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
ASUNTO	<b>Libra mandamiento de pago</b>

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 247 del 06 de agosto de 2021<sup>1</sup> y a la subsanación<sup>2</sup> que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 03AutoInadmiteDemanda

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 06SubsanaciónDemanda

Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Deisy Muñoz Lasso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 15 de enero de 2014 hasta el 15 de abril de 2014, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2017 (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. La suma de \$119.555.00 que fueron liquidadas por concepto de costas en la sentencia de segunda instancia.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

**2º.** Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la

forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º. Informarle al representante legal de la entidad territorial ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 488

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00024-01
EJECUTANTE:	Mariela Esperanza Guerra de Arias <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
EJECUTADO:	Municipio de Palmira <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a>
ASUNTO	<b>Libra mandamiento de pago</b>

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 243 del 06 de agosto de 2021<sup>1</sup> y a la subsanación<sup>2</sup> que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo son las sentencias nros.: 134 del 09 de julio de 2014 dictada por este Despacho y 12 del 25 de enero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 03AutoInadmiteDemanda

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 07SubsanaciónDemanda

Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Mariela Esperanza Guerra de Arias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en las sentencias nro. 134 del 09 de julio de 2014 dictada por este Despacho y nro. 12 del 25 de enero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 03 de febrero de 2016 hasta el 02 de mayo de 2016, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 26 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. La suma de \$35.408.00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

**2º.** Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y

términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 489

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00025-01
EJECUTANTE:	Nury Dollys García Velasco <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
EJECUTADO:	Municipio de Palmira <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a>
ASUNTO	<b>Libra mandamiento de pago</b>

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 248 del 06 de agosto de 2021<sup>1</sup> y a la subsanación<sup>2</sup> que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia nro. 33 del 21 de marzo de 2014 proferida por este Despacho, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 03AutoInadmiteDemanda

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 06SubsanaciónDemanda

sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Nury Dollys García Velasco, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia nro. 33 del 21 de marzo de 2014 proferida por este Despacho y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 08 de abril de 2014 hasta el 07 de julio de 2014, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. La suma de \$292.941.00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

**2º.** Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una*

vez *transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 *Ibíd*em), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”* (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 490

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00042-01
EJECUTANTE:	Jacqueline Quintero Vera <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
ASUNTO	<b>Libra mandamiento de pago</b>

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 245 del 06 de agosto de 2021<sup>1</sup> y a la subsanación<sup>2</sup> que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia nro. 45 del 4 de abril de 2014 fallada por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 8 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 03AutoInadmiteDemanda

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 06SubsanaciónDemanda

previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Jacqueline Quintero Vera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia nro. 45 del 4 de abril de 2014 fallada por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 8 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en las que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 06 de noviembre de 2014 hasta el 05 de febrero de 2015, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 19 de abril de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- A. La suma de \$476.029.00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 491

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00043-01
EJECUTANTE:	Andrea Paola Valencia Hernández <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
ASUNTO	<b>Libra mandamiento de pago</b>

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 251 del 06 de agosto de 2021<sup>1</sup> y a la subsanación<sup>2</sup> que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 02AutoObedezcaseyCumplase-Inadmisión

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 05SubsanaciónDemanda

Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Andrea Paola Valencia Hernández (hija del causante Fernán Valencia Bejarano), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 06 de diciembre de 2014 hasta el 05 de marzo de 2015, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. La suma de \$35.408.00 que fueron liquidadas por concepto de costas en el presente asunto.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

**2º.** Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 494

MEDIO DE CONTRO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-015-2021-00161-00
CONVOCANTE:	FIDUPREVISORA S.A. <a href="mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co">t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co</a>
CONVOCADO:	SANDRA VIVIANA GONZALÉZ PEREA <a href="mailto:savigope_15@hotmail.com">savigope_15@hotmail.com</a>
ASUNTO	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la FIDUPREVISORA S.A. actuando en calidad de vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y la señora Sandra Viviana González Perea, ante la procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos, previas las siguientes consideraciones.

### I. Antecedentes

Mediante escrito presentado ante la procuraduría judicial delegada ante los juzgados administrativos de la ciudad de Cali, la FIDUPREVISORA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la señora SANDRA VIVIANA GÓNZALEZ PEREA en aras de agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de reparación directa.

De la solicitud se observa que las pretensiones de la parte convocante se encuentran encaminadas a que se condene a la señora SANDRA VIVIANA GONZALEZ PEREA en su calidad de docente, a pagar la suma de once millones ochocientos veinte mil novecientos noventa y seis pesos mcte \$11.820.996, a título de reparación del daño antijurídico causado por el enriquecimiento sin justa causa, originado por el pago adicional por sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 1069 de fecha 12 de mayo de 2020, así como la indexación de dicha suma y los intereses moratorios a partir de la firmeza el acuerdo conciliatorio y/o la sentencia que ponga fin al litigio, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, en los términos del artículo 194 del CPACA.



Efectuada la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 10 de agosto de 2021, se evidencia que la parte convocada señaló “ (...) *una vez recibido el correo el 18 de junio de 2021 donde está la liquidación con las sumas que se solicitan como devolución, se acepta que hubo un error en los depósitos (depósito doble de reconocimiento y pago de la sanción mora, siendo un valor pagado de más en total de (\$11.820.996), sin embargo, no hubo enriquecimiento sin justa causa o mala fe por parte de la docente Sandra Viviana González. Por lo tanto, se propone devolver el valor total pagado de más en cuotas fijas mensuales por valor de \$100.000, los cuales se autoriza el descuento de su salario básico mensual – serían un aproximado de 118 cuotas mensuales por valor de \$100.000 y una última cuota de \$20.996 (...)*”

Frente a la propuesta realizada, parte convocante manifestó: “(...) *el Comité estudió la anterior propuesta y no la encontró viable la forma de pago indicada por la convocada, por lo que se hace la siguiente contra – propuesta: Realizar pagos mensuales de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, (\$320.000) con un pago adicional y extraordinario en los meses de junio y diciembre de cada año de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) (...)*”, propuesta que fue aceptada integralmente por la parte convocada; por tal razón, el Ministerio Público procedió a remitir los documentos pertinentes a los juzgados administrativos del circuito de Cali para la respectivo pronunciamiento sobre dicho acuerdo conciliatorio, habiéndole correspondido a éste, por reparto.

Para resolver lo pertinente, el Juzgado deja sentadas las siguientes,

## **II. Consideraciones**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Juez competente para conocer de la aprobación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería del respectivo medio de control.

En atención a la naturaleza del asunto conciliado, referente a la reparación directa, el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 respecto a la competencia por razón del territorio dispone:



*“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)”*

Conforme a la norma antes citada, observa el despacho que en el presente asunto la solicitud de conciliación prejudicial se presentó ante los procuradores judiciales delegados ante los jueces administrativos de la ciudad de Cali.

No obstante, de los documentos aportados al plenario, se detecta con certeza que el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas no fue en esta ciudad de Cali, sino en el Municipio de Zarzal Valle del Cauca, lugar donde la parte convocada tiene domicilio. Así lo acredita la Resolución No. 1.210-68 01069 del 12 de mayo de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual se reconoció la cesantía parcial de la señora Sandra Viviana González Perea en su calidad de docente de la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de **Zarzal-Valle del Cauca**.

Asimismo, en el archivo 01 del expediente digital<sup>2</sup>, obra comprobante de pago de cesantías emitido por el Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Zarzal y la respectiva autorización de la convocada para el depósito del dinero en dicha entidad bancaria.

En ese orden, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Cartago-Valle del Cauca (reparto), ya que según el artículo 2° del Acuerdo PSAA06 – 3806 del 13 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de esa ciudad está conformado entre otros por el citado municipio de Zarzal.

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 01, páginas 31 al 34.

<sup>2</sup> Páginas 35 al 37.



**SEGUNDO:** Remitir por competencia el presente asunto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartago-Valle del Cauca - (reparto), de conformidad con lo arriba señalado.

**TERCERO:** Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que se celebró audiencia de pacto de cumplimiento que fue declarada fallida, como quiera que no asistió el actor popular. Pasa para proveer.

20 de octubre del 2021,

CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 469

Radicación No: 760013333015-2021-00170-00  
Acción: POPULAR  
Accionante: JOSÉ ANTONIO QUICENO  
Accionados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

Una vez celebrada la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 sin que se lograra ningún acuerdo, se procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la misma ley, esto es, a decretar las pruebas solicitadas por las partes si a ello hubiera lugar y lo que de oficio considere el juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

Siendo esta la oportunidad procesal para proceder de la forma dispuesta por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decreten las siguientes pruebas:

#### **DE LA PARTE ACCIONANTE**

#### **DOCUMENTALES:**

Negar respecto del Municipio de Cali la prueba tendiente a que se oficie a la oficina de talento humano para que certifique cuantas personas se han reportado portadoras del Covid-19 en el edificio CAM, toda vez que dichas cifras ya obran en la contestación de la demanda del mismo (folios 20 a 22).

Incorporar las respuestas de las oficinas de talento humano de la contraloría general de Santiago de Cali y de la personería distrital de la misma ciudad, respecto a certificación sobre el número de personas se han reportado portadoras del Covid-19 en el edificio CAM.

Negar por inconducente la prueba tendiente a que se oficie a las respectivas EPS que prestan el servicio de seguridad social en salud para que reporten el número de servidores públicos contagiados y fallecidos y la tendiente a que se oficie al Instituto Nacional de Salud, para que remita informe sobre tasas de incremento de contagio en oficinas públicas en cubículos, por inconducentes, como quiera que se busca establecer el contexto en el edificio del CAM y no el de los servidores públicos en general.

Negar por las mismas razones las pruebas tendientes a que se oficie a la Secretaria de Salud del Valle y a la Secretaria de Salud Pública de Cali, para que remitan cifras de servidores públicos de todos los niveles, contagiados y fallecidos en los últimos 3 meses en el edificio palacio de San Francisco, como quiera que se requieren cifras del edificio del CAM y no de otras instalaciones donde funcionan entidades públicas en la ciudad.

Negar por innecesaria la práctica de testimonio al presidente del sindicato de trabajadores del Municipio de Cali para que rinda declaración sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los servidores públicos son obligados a comparecer a las oficinas, del edificio CAM.

Negar por innecesaria inspección ocular al edificio CAM.

No solicitó más pruebas.

## **PARTE ACCIONADA**

### **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, imprimir valor probatorio a los documentos allegados y los links relacionados con la contestación, los cuales serán valorados al momento de fallar.

Negar por innecesarios los testimonios de Miyerlandi Torres Agredo, en calidad de secretaria de salud pública distrital, de Jhony Ramos Díaz en su condición de médico del proceso gestión de seguridad social integral del departamento administrativo de

desarrollo e innovación institucional de la administración distrital y de Javier Builes en su condición de médico - profesional especializado de la misma dependencia.

No solicitó más pruebas.

### **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**

**DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, imprimir valor probatorio a los documentos allegados y relacionados con la contestación, los cuales serán valorados al momento de fallar. Advertir que en el acápite de pruebas fueron mencionadas una serie de resoluciones proferidas por la Contraloría pero ninguna fue aportada.

No solicitó más pruebas.

### **PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**

**DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, imprimir valor probatorio a los documentos allegados y relacionados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados al momento de fallar.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por su parte, los incisos segundo y tercero, artículo 173 del mismo Código, disponen que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

En tales condiciones, el Despacho no enviará oficios ni correos electrónicos para la obtención de las pruebas, sino que las partes deberán obtenerlas a través del ejercicio del derecho de petición y allegarlas a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviándolas de forma simultánea a los correos de las demás partes, so pena de entenderse desistidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

**Nota importante:** El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 495**

Radicación: 760013333015-2021-00180-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RAUL ADOLFO MAYA MACHEC  
Demandados: DISTIRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA-, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, formulada por la parte actora<sup>1</sup>.

**I. Antecedentes.**

El señor Raul Adolfo Maya Machec demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 4143.010.21.0.01752 del 26 de marzo del 2021, por medio de la cual se ordenó su traslado en su calidad de docente en el nivel básica secundaria-área ciencias naturales y educación ambiental de la I.E. República de Argentina a la I.E. Carlos Holmes Trujillo, argumentando relaciones técnicas y necesidad del servicio, 4143.010.21.0.02655 del 6 de mayo del 2021 y 4112.0.010.21.0056 del 13 de agosto del 2021, que resolvieron el recurso de reposición y apelación respectivamente.

Mediante auto interlocutorio No 337 del 21 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y por auto No. 360 de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud cautelar a la parte demandada, la cual guardó silencio.

**II. Medida cautelar**

La parte actora, invocando el artículo 230 del CPACA, numerales 1 y 3, solicitó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, argumentando que no existe concordancia de interpretación entre la norma base del acto y el contenido del mismo, al considerar que la Secretaría de Educación Distrital omitió dar aplicabilidad al procedimiento para el traslado de

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 01, páginas 49 al 59.

docentes contenido en el Decreto 1075 de 2015, señalando que existe transgresión de derechos constitucionales y legales del accionante.

Fundamentó sus pretensiones, señalando que existe falsa motivación, aduciendo que los fundamentos en que se expidió el acto administrativo no son reales, toda vez que la ubicación de la institución educativa a donde fue trasladado el actor lo perjudica en su seguridad, puesto que lo envían a un sitio que además de ser cercano a la I.E. donde recibió amenazas (comunales 13 y 16), se sabe por parte de la comunidad que es más peligroso-, señalando así que se le están desmejorando las condiciones laborales y de seguridad personal.

### **III. Traslado de la medida cautelar**

Dentro del término de traslado de la medida, la entidad accionada guardó silencio.

La parte demandante presentó escrito con el cual aportó como prueba sobreviniente las recomendaciones médicas laborales por parte de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali, de fecha 7 de septiembre de 2021<sup>2</sup>.

### **iii. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las posibles, se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en auto del 10 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2021-00135-01, en los siguientes términos:

*“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a su conocimiento.*

*El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que, frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.*

*A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.*

---

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 08.

*Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.*

*La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas **en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”. (Negrillas fuera del texto).*

*Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las medidas cautelares no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino también a garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia; adicionalmente el artículo 230 clasificó las medidas de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso, es decir, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y decretadas en cualquier tiempo.

En tales condiciones, cuando se demuestre que existe violación de las normas superiores invocadas como violadas, resulta procedente la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

#### **4.1 Análisis de los presupuestos para el decreto de la medida cautelar**

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión de los efectos de los actos acusados. Dicha medida cautelar fue solicitada y sustentada en debida forma junto con la demanda, por tanto, se tienen como cumplidos los requisitos de procedencia general de orden procesal.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la suspensión provisional del acto enjuiciado procede en dos casos: i) cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores; ii) cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

La demandante invoca como normas violadas, los artículos 1, 2, 4,5,6, 13, 25, 29,48, 53 y 58 de la Constitución Política; la ley 115 de 1994, el Decreto 1075 de 2015 y la ley 715 de 2001.

El concepto de violación expuesto en la demanda, consiste en que mediante el acto demandado se ordenó el traslado del actor en su calidad de docente en propiedad de la I.E. República de Argentina a la I.E. Carlos Holmes Trujillo, ignorando el procedimiento establecido en el Decreto 1075 de 2015, quebrantando las normas en que debía fundarse el acto administrativo.

Agregó que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.5.1.4 y 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015 “criterios para la decisión de traslado” entre dos o más docentes que queden disponibles, se aplicaran los criterios de mayor tiempo al servicio del respectivo educativo estatal, es decir, quienes se promuevan para estos cambios deben ser los docentes recientemente nombrados.

Igualmente, adujo falsa motivación por cuanto los fundamentos en que se expidió el acto administrativo no son reales, pues se desconoce que el traslado de la accionante desmejora las condiciones laborales y de seguridad personal.

Asimismo, indicó que conforme a las disposiciones contenidas en la ley 715 de 2001, para realizar traslados de docentes o de personal administrativo, la administración tiene la carga de observar que las decisiones sean razonables o proporcionales y que observen los siguientes requisitos: i) que respondan a necesidades reales del servicio de educación (condición objetiva) y ii) que atiendan las necesidades personales del docente, cuando el traslado comprometa derechos fundamentales del trabajador o de su familia de forma grave (condición subjetiva).

De acuerdo a lo anterior, los cargos por violación propuestos contra el acto que ordenó el traslado de I.E. del accionante, cuestiona que no se tuvo en cuenta su estado de salud, debido a que padece patologías crónicas de carácter degenerativas, frente a las cuales se expidieron recomendaciones médico-laborales, ni las amenazas que tuvieron lugar en el año 2012 y fue por ello que fue trasladado de la I.E. el Diamante a la institución educativa Carlos Holguín Lloreda, lo cual afectaría su seguridad personal.

De conformidad con jurisprudencia del Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada. Como se expone a continuación:

*“Es importante resaltar que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada, así lo ordena de manera perentoria el artículo 229 del C.P.A.C.A, que exige una carga argumentativa a quien solicita el decreto de una medida de este tipo, que en este caso debe dirigirse a señalar y explicar razonadamente los motivos por los cuales se considera que el acto desconoció las normas que se dicen violadas, lo que obliga indefectiblemente a señalarlas.”<sup>3</sup>*

No obstante, en el caso bajo estudio, la parte demandante no desarrolló el marco conceptual o argumentativo suficiente con respecto a la presunta transgresión de i) los artículos 1,2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 48, 53 58 de la Constitución Política de Colombia, ii) la ley 115 de 1994, iii) Decreto 1075 de 2015, y iv) ley 715 de 2001, pues no explicó con suficiente claridad y precisión la manera en que, en su criterio, cada uno de los actos administrativos respecto de los cuales solicita la cautela, vulnera lo dispuesto en la referida normatividad.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2012. Radicación núm.: 11001 0324 000 2012 00290 00.

Se precisa que el ejercicio de confrontación consagrado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no consiste en la simple y generalizada relación de los aspectos del acto administrativo con los que el demandante no está de acuerdo, endilgándole, sin mayor precisión la vulneración de una determinada norma de carácter superior. Antes bien, conforme a la norma en cita y la citada jurisprudencia, la respectiva solicitud debe estar razonadamente sustentada.

De acuerdo con lo anterior y en los términos de la citada jurisprudencia, se reitera, al no haber explicado la parte demandante razonadamente y concretamente los motivos por los cuales considera que los actos administrativos respecto de los cuales solicita la medida cautelar, vulneran los artículos 1,2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 48, 53 58 de la Constitución Política de Colombia, la ley 115 de 1994, el Decreto 1075 de 2015, y la ley 715 de 2001, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de aquellos, por la supuesta vulneración de dicha normatividad.

Si bien en el mencionado acápite denominado “VIOLACIÓN A LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD”, la parte demandante hizo referencia a la “Directiva Ministerial No. 01 del 12 de marzo de 2020, los artículos 2.4.5.1.4. y 2.4.5.1.5 del decreto 1075 de 2015, la falsa motivación del acto demandado, los requisitos contemplados en la ley 715 de 2001 para el traslado de docentes y la figura del *lus Variandi* y sus límites conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando la vulneración alegada surja del análisis de aquel y su confrontación con las normas superiores invocadas.

En ese orden de ideas, como la parte solicitante no señaló con precisión las normas de carácter superior que con dichos aspectos considera violadas, y mucho menos, los motivos que la sustentan, tal situación impide efectuar la confrontación y el análisis consagrado en el citado artículo, el Despacho negará por ahora la medida cautelar solicitada.

Lo anterior obedece también a que tampoco se demostró un perjuicio irremediable que sea de inminente ocurrencia para la parte accionante o que pueda pensarse que, de no decretarse la medida, puedan hacerse nugatorios los efectos de la sentencia, pues de las pruebas aportadas al plenario observa el despacho que si bien la Secretaria de Educación Municipal de Cali ordenó el traslado de I.E., también dispuso que las funciones se desarrollarían de manera virtual, como se evidencia en la parte considerativa de la Resolución No. 414.43.010.21.02655 del 6 de mayo de 2021<sup>4</sup> así: “(...) *es pertinente aclarar que una vez se realice el regreso progresivo a la presencialidad, por su edad restricciones médicas debe seguirlas desarrollando de manera virtual (...)*”. Igualmente, en el último concepto de recomendaciones médicas laborales se ratifica entre otros “*el trabajo en casa por periodo mínimo de 6 meses*”.

---

<sup>4</sup> Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4143.010.21.0.01752 del 26 de marzo de 2021.

Expuesto lo anterior, se precisa que cualquier consideración adicional sobre las supuestas inconsistencias alegadas, requerirá un minucioso análisis de fondo, que deberá realizarse en la sentencia que ponga fin a la litis.

Por último, cabe aclarar que esta decisión no implica prejuzgamiento y que no hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que en la medida que cambien las circunstancias en que se apoya y por peticiones de la parte interesada, podrá efectuarse un nuevo estudio de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

Negar la medida cautelar de suspensión de los efectos de las resoluciones Nos. 4143.010.21.0.01752 del 26 de marzo, 14143.010.21.0.02655 del 6 de mayo, 4112.0.010.21.0056 del 13 de agosto de 2021 expedidas por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.